JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00162 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Carlos Alberto Jaramillo Estrada
Demandado:	Municipio de Caldas
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurada por el señor **Carlos Alberto Jaramillo Estrada** en contra del **Municipio de Caldas.**

I. ANTECEDENTES

El señor **Carlos Alberto Jaramillo Estrada** por intermedio de apoderada judicial y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral consagrado en el artículo 138 del CPACA, demanda al **Municipio de Caldas**, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) respuesta a derecho de petición de 9 de diciembre de 2019, que niega el reintegro al demandante, y ii) Decreto 129 de 9 de agosto de 2019, expedido por la Alcaldía del municipio de Caldas, mediante el cual se declaró insubsistente un nombramiento en provisionalidad.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el pago de los salarios y demás prestaciones sociales, cesantías definitivas con los intereses sobre las mismas, vacaciones por el tiempo laborado, primas de vacaciones por todo el periodo servido, primas de servicios y/o de navidad por el lapso laborado, el pago de la indemnización moratoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, dejadas de percibir entre el tiempo de desvinculación y la fecha en la que fue pensionado.

Además, solicita los aportes por concepto de seguridad social que fueron pagados por el actor; el reajuste del valor de las condenas conforme al IPC y; la condena en costas procesales.

II. CONSIDERACIONES

El literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, respecto de la **caducidad** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expresa:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *[…] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados*

a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; …"

En el artículo 169 de la misma codificación se indican los casos en los que se rechaza la demanda expresando:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. ***Cuando hubiere operado la caducidad****…"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado[1] se ha pronunciado sobre la caducidad del medio de control, bajo las siguientes consideraciones:

"En relación con esa figura jurídico procesal, esta Sección en forma reiterada ha sostenido que la misma se edifica como garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales debe determinarse el tiempo específico dentro del cual ha de ponerse en funcionamiento el aparato judicial en ejercicio de las acciones judiciales. Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, de no hacerlo dentro del término previsto en la norma se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho[2].

[…] Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La referida figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho *–al tenor de lo dispuesto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2010; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada,* ***debe ser declarada de oficio por el juez[3]"*** (Resalto del Juzgado).

Analizada la figura de la caducidad y los efectos que produce, es importante resaltar que el término para que opere debe comenzar a contarse a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según fuere el caso. Por tanto, es importante determinar en cada caso puntual, cómo operó la forma de conocimiento del acto por el particular, para así poder establecer el

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P (E): Gladys Agudelo Ordoñez, 7 de julio de 2011, Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462).
[2] Auto de 6 de agosto de 2009, exp. 36.834, entre muchas otras decisiones.
[3] Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

término máximo con el que cuenta para acceder a la administración de justicia.

Es de anotar que cuando se trata de notificación del acto administrativo, operan todas las formas de notificación consagradas en los Art. 65 a 73 de Ley 1437 de 2011 concordadas con las normas especiales que regulen la notificación para el acto concreto.

Así entonces el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la forma cómo debe realizarse la notificación personal:

> ***"Artículo 67. Notificación personal.*** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
>
> *En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*
>
> *El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*
>
> *[…]"*

CASO CONCRETO

En el *sub-judice*, mediante Decreto 000129 de 9 de agosto de 2019, el Alcalde del Municipio de Caldas declaró insubsistente el nombramiento del demandante; el actor expresa en la demanda que el decreto que lo declaró insubsistente, no indicó qué recurso procedía, ante qué autoridad y qué términos, incumpliendo a su criterio lo establecido en la Ley 1437 de 2011, generando nulidad absoluta de dicho acto administrativo. Por consiguiente, con el fin de agotar vía gubernativa, radicó derecho de petición ante el Municipio de Caldas (Alcaldía de Caldas) el día 27 de noviembre de 2019, recibiendo respuesta el 9 de diciembre del mismo año, donde le manifiestan que la entidad demandada cumplió con todas las ritualidades para la provisión del cargo y le niegan el reintegro.

Una vez verificados los documentos aportados con la demanda, se evidencia que no obran en los anexos el derecho de petición mencionado ni su respuesta.

El art 74 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

> "ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
>
> 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
>
> 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
>
> No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes **y representantes legales de**

> **las entidades descentralizadas** ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
>
> Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.[…]"

Así las cosas, el acto que declaró insubsistente el nombramiento del demandante no era susceptible de ningún recurso, motivo por el cual no puede considerarse que elevar una petición para la declaración de nulidad de dicho acto y la respuesta obtenida por la entidad, origine un nuevo acto susceptible de control judicial; razón por la cual el acto a demandar es el Decreto 00129 de 2019 y a partir de su notificación es que se debe contabilizar la caducidad del medio de control.

Así las cosas, en el caso concreto el acto susceptible de control judicial es el contenido en el Decreto 000129 de 9 de agosto de 2019, por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad, notificado personalmente el 9 de agosto de 2019[4].

Por lo tanto, teniendo en cuenta la notificación personal del acto administrativo antes señalado, a partir del día siguiente hábil -12 de agosto de 2019-, inició el término de caducidad del medio de control hasta el 12 de diciembre de 2019, sin que dentro de dicho lapso se hubiera presentado suspensión porque la solicitud de conciliación prejudicial se radicó con posterioridad a dicha fecha.

Dado que la solicitud de conciliación extrajudicial fue incoada el 1 de julio de 2020[5] y la demanda el 12 de agosto de 2020[6], se interpusieron con posterioridad a la mencionada fecha -12 de diciembre de 2019-, por lo que es evidente que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

En este orden de ideas, el acto administrativo que definió la situación jurídica del actor es el Decreto 000129 de 9 de agosto de 2019 *"por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad"*; teniendo en cuenta que contra el acto administrativo no procedía ningún recurso, si el demandante se encontraba en desacuerdo frente a la decisión, debió demandarla dentro de la oportunidad legal (cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo).

En consecuencia, debido a que el plazo para instaurar la demanda feneció el 12 de diciembre de 2019, para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, ya había operado la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que impone el rechazo de la demanda.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

---

[4] Folio 4 del archivo visible en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXCwMXC4qJxOoCKl6B9syrkBQTVa-uccSsvJmi6TSlQPmQ?e=rqZjNc

[5] Visible en el siguiente vínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcdoDufFo9NJuUNucVWjY_IBfNa1H0pa5r0sdE6SOSzKvA?e=qNONUR

[6] Según correo de remisión y acta individual de reparto: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeVqUDGokSNPuvXwPRLeo9QBK0MKqxukWX-F7UTmE4BTHQ?e=we0ye7

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWi7C7ZMbRhCsw7jIDZN9Z8B6afAwXbn6q3ITAAV8lTk8A?e=tViOKL

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00162 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Carlos Alberto Jaramillo Estrada
Demandado:	Municipio de Caldas
Asunto:	Rechaza demanda por Caducidad

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ESTRADA**, en contra del **MUNICIPIO DE CALDAS,** por haber operado la caducidad respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral frente al acto administrativo demandado**.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Diana María Hurtado Arboleda, de conformidad con el poder que obra en el expediente digital[7]. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: dmhurtado@abogadoshurtado.com el cual deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados[8].

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 18 de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA
Secretaria

EPB

[7] Visible en el siguiente vínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUUPnJL4QXdItDBBEBFVRT8BW86L2APZbZB7S-ZE0rX3iQ?e=8Ua4cT

[8] Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.